

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 3º, Complejo Kaysser
Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
No-2019-00806.**
DEMANDANTE: SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO: YURIANA CARERO SÁNCHEZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MÓNICA DEL PILAR CABRERA MORA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.65712427 expedida en El Líbano (Tol.), y Tarjeta Profesional No. 335983 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** conforme a lo establecido en el art.55 del C.G.P., en defensa de los intereses de la ciudadana **YURIANA CARERO SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1010196783, domiciliada y residiendo en esta ciudad en la Carrera 105 #77-22, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que en tiempo procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: En cuanto a la pretensión primera, me opongo a que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **YURIANA CARERO SÁNCHEZ**.

SEGUNDA: En cuanto a la pretensión segunda, me opongo.

TERCERA: En cuanto a la pretensión tercera, me opongo a dicha condena.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: En cuanto al primer hecho de la demanda, ES CIERTO.

SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo de la demanda, ES CIERTO.

TERCERO: En cuanto al hecho Tercero, ES CIERTO.

CUARTO: En cuanto al hecho Cuarto de la demanda, ES CIERTO.

QUINTO: En cuanto al hecho quinto de la demanda, ES CIERTO.

SEXTO: En cuanto al hecho sexto de la demanda, jurídicamente hablando
Ese no es un hecho.

SÉPTIMO: En cuanto al hecho séptimo de la demanda, ES CIERTO.

OCTAVO: En cuanto al hecho OCTAVO, dicho título valor en la actualidad no
Presta Mérito Ejecutivo, por cuanto ya se encuentra prescrito.

NOVENO: En cuanto al hecho noveno de la demanda, ES CIERTO.

III. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN PERENTORIA:

3.1. Con la contestación de la presente demanda, la suscrita Curadora ad litem se permite presentar de conformidad con lo establecido en el Art.96 y s.s. del C.G.P., y art. 784 de c. comercio, excepción perentoria por prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, relacionada con el título Valor - pagaré No. 264390, excepción que fundamento en los siguientes términos.

3.2. Efectivamente mi poderdante **YURIANA CARERO SÁNCHEZ**, suscribió en su condición de deudora del pagaré No. 264390, por la suma de novecientos **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS** (\$990.000,00) M/L, a favor de **SERVICRÉDITO S.A.**, obligación que se hiciera exigible el día Quince (15) de abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

3.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 789 del código de Comercio establece que las obligaciones consignadas en el título valor, Pagaré, prescribe en un término de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento.

3.4. Como se puede advertir en el documento, título valor pagaré No.264390, que fuera aportado al proceso por la parte demandante, se puede Advertir que en el mencionado título valor, se encuentra prescrita la acción cambiaria directa, por cuanto desde el 15 de abril de 2016, ya han transcurrido más de tres (3) años para que este documento pudiera ser Exigible.

3.5. De conformidad con lo establecido en el art. 619 y s.s. del código de Comercio, para que una obligación sea ejecutable el título valor debe incorporar una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y en el evento que nos ocupa el pagaré No.264390, no cumple con la exigencia última por las razones ya anotadas.

Por estas razones es que la suscrita curadora ad litem, muy respetuosamente solicita al despacho que en sentencia anticipada se decrete la prescripción del título valor pagaré No.264390, y en consecuencia se termine el proceso.

IV. PRUEBAS:

Como pruebas que soportan la excepción de mérito-prescripción de la acción cambiaria, solicito se tenga como tal la prueba documental-pagaré No.264390 que fuera presentada por la parte actora en su escrito de la demanda.

V. NOTIFICACIONES:

La suscrita curadora ad litem, recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogada ubicada en ésta ciudad en la Calle 17 No.8-49 Oficina 601, correo electrónico abogadacabrera29@gmail.com y celular 3196665579. Mi poderdante recibirá notificaciones personales en las direcciones registradas en la demanda.

De usted señor Juez,

Mónica del Pilar Cabrera Mora

MÓNICA DEL PILAR CABRERA MORA

Curadora ad litem

C.C. No.65712427 del Líbano (Tol.)

T.P. No. 335983 del C.S. de la judicatura

Calle 17 No. 8-49 Oficina 601

Correo electrónico: abogadacabrera29@gmail.com